



Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00723-00.
ACCIONANTE: JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
VINCULADO: COOSALUD E.P.S. – FUNDACIÓN CAMPBELL

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO, actuando en nombre propio, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud, seguridad social, igualdad y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, salud, seguridad social, igualdad y al debido proceso, por lo que solicita se amparen sus derechos ordenando a SEGUROS DEL ESTADO S.A., asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez del examen de pérdida de capacidad laboral, con el fin de reclamar la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Manifiesta que el 5 de marzo de 2021, fue víctima de un accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placa LZL49E, presentando lesiones de fractura de fractura de cubito distal.



1.2.2 Señala que, el vehículo de involucrado en el accidente de tránsito, estaba amparado por la póliza de seguro No. 1329/15123700002210 contratada con SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que el 20 de octubre de 2021 presentó solicitud de pago Honorarios Junta de Calificación Regional de Invalidez ante esa compañía, quienes negaron la solicitud.

1.2.3 Afirma que por las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito he presentado muchas molestias, dolores y punzadas lo que le ha limitado desarrollar algunas funciones en el ámbito laboral llevando así a una reducción de ingresos que ha afectado su economía y por ende no le alcanza para abastecer las necesidades de su familia.

1.2.4 Expresa que se hace necesaria su valoración médica para establecer las secuelas generadas por el accidente de tránsito, y así mismo acceder a los beneficios que la ley tienen definidos para estos eventos, con lo cual claramente la aseguradora le está vulnerando sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD, LA SALUD y SEGURIDAD SOCIAL y al DEBIDO PROCESO, por tal razón se permite formular acción de tutela como mecanismo transitorio contra la compañía aseguradora.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 12 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva COOSALUD E.P.S. SAS., y a la FUNDACIÓN CAMPBELL.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA –SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Héctor Arenas Ceballos en calidad de representante legal para asuntos judiciales, rindió informe frente a los hechos de la tutela manifestando que con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el 05 de marzo de 2021, en el cual se vio afectado el Señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEADO la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la



póliza SOAT No. 15123700002210, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, argumentando que, quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral de la accionante, conforme a lo establecido por el artículo 142 del Decreto 19 de 2019, el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, es la institución prestadora de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión a la cual se encuentre afiliada la afectada.

Sostiene que, los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

Afirma que, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, ya que la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Esboza que, si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.



Arguye que, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el Concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, estableció los motivos por los cuales los honorarios de las juntas de calificación no deben ser cancelados por las compañías aseguradoras que administran los recursos del SOAT.

1.4.2. CONTESTACION DE LA VINCULADA, FUNDACIÓN CAMPBELL

Judith Del Carmen Sarmiento Aguilera, en calidad de representante legal informa que es cierto que el accionante ingresó a la Fundación Campbell en fecha 05 de marzo de 2021 a la 09:36 horas, por el servicio de urgencias víctima de accidente de tránsito, con cuadro clínico consistente en trauma en mano muñeca y antebrazo derecho con dolor y limitación parcial a la movilidad, con diagnóstico de ingreso: S600 contusión de dedo(s) de la mano, sin daño de la(s) uña(s); s609 traumatismo superficial de la muñeca y de la mano, no especificado; s610 herida de dedo(s) de la mano, sin daño de la(s) uña(s); trauma en mano, muñeca y antebrazo derecho.

Agrega que durante la permanencia del Señor Jonathan De Jesús Osorio Arnedo en la institución, se le brindó toda la atención médica necesaria y puso a disposición todos los medios técnicos y procedimientos con fines de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación encaminados a velar porque tuviese la mejor atención, prestándole de esta manera, los servicios médicos hospitalarios integrales y atenciones médicas posteriores de forma diligente, oportuna y eficaz, hechos que se evidencian en las Historias Clínica que el mismo accionante aportó en su escrito de tutela, servicios médicos que fueron garantizados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT N.º AT1329 – 15123700002210 expedida por Seguros Del Estado S.A.

En relación a las circunstancias que se hayan suscitado entre la entidad accionada y el Señor Jonathan De Jesús Osorio Arnedo manifiesta que no les consta y se abstienen de manifestar pronunciamiento de fondo en la medida en que se trata de una situación que únicamente concierne a la entidad aseguradora, por lo que solicita se desvincule a la Fundación Campbell dentro de la acción de tutela impetrada en contra de Seguros Del Estado S.A., dado que, no han violado los derechos fundamentales del Señor Jonathan De Jesús Osorio Arnedo, alegados como violados o amenazados en la presente acción constitucional.



1.4.3. CONTESTACIÓN DE COOSALUD E.P.S.-S.A.S.

Alexandra Camargo Gutiérrez De Piñeres, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A. presenta informe alegando que señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO actualmente es afiliado a COOSALUD EPS régimen subsidiado en el municipio de Soledad Atlántico desde el 1º de septiembre de 2017, se encuentra en estado “activo” en nuestra base interna de afiliados y en la de ADRES.

Con respecto a los hechos que motivan la presente acción de tutela debemos señalar como hecho relevante que el accionante sufrió un accidente de tránsito que fue cubierto con cargo al SOAT y segundo solicita Calificación de pérdida de capacidad laboral para reclamar ante la aseguradora de que emitió la póliza del SOAT, una indemnización económica por las secuelas dejadas por el accidente de tránsito que padeció.

El señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO se encuentra afiliado a esta entidad promotora de salud en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, el régimen subsidiado en los términos de la Ley 100 de 1993 se define como: *“Artículo 211- DEFINICIÓN. El régimen subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley.”* De manera que al encontrarse el señor Jhonathan De Jesús Osorio Arnedo afiliado a esta entidad promotora de salud en el régimen subsidiado, no le asiste derecho alguno a solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral a esa EPS, puesto que precisamente los beneficiarios de este régimen son personas sin capacidad de pago y que carecen de vínculos contractuales laborales, no confluendo en el requisito establecido en la normatividad vigente.

Por último, argumenta que puede determinar con certeza que no le corresponde a aquellos afiliados al Régimen subsidiado en salud con carencia de todo tipo de vínculos laborales anteriores o dentro de las especiales condiciones anotadas en las normas antes transcritas, la calificación de pérdida de capacidad laboral, máxime cuando como en su caso las afectaciones a su salud se han presentado con ocasión a un accidente de tránsito, por lo que solicita denegar y desvincular la presente acción de tutela.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.5.1 Copia SOAT.
- 1.5.2. Copia del derecho de petición ante Seguros del Estado S.A.
- 1.5.3. Copia respuesta solicitud de Seguros Del Estado
- 1.5.4. Historia clínica.
- 1.5.5. Informe de la Clínica Campbell
- 1.5.6. Informe Compañía Seguros del Estado S.A.
- 1.5.7 Informe de Coosalud EPS

1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

3.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la Compañía de Seguros accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso del señor JHONATAN



DE JESUS OSORIO ARNEDO, al negar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo el argumento de que de acuerdo con el ordenamiento legal vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

Para desatar el problema jurídico planteado, se estudiará: (i) seguridad social como derecho fundamental; (ii) normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidentes de tránsito y (iii) El Caso concreto.

(i) La seguridad social como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

La Seguridad Social, según el artículo 48 de la Constitución, es un servicio público de carácter obligatorio sujeto al principio de universalidad. Por esto, por mandato de la Carta Política, *“(...) se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*. En este orden de ideas, y para garantizar su prestación universal, bajo dirección, coordinación y control del Estado, *“(...) podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)”*. Es precisamente del carácter universal de este derecho de donde se deriva su fundamento. Esto se reitera en el artículo 365 de la Constitución, en armonía con el 2º, donde se señala que *“(...) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por lo que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)”*.

En este sentido, se indicó en sentencia C-463 de 2008, refiriéndose a la seguridad social en materia de salud, que:

“(...) del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.”

En conclusión, el Derecho a la Seguridad Social, al ser universal, es fundamental. Con todo, al estar su satisfacción intrínsecamente vinculada con la protección y garantía de



otros derechos fundamentales, esto se constituye en una razón más para que sea amparable por vía de tutela.

(ii) Normatividad sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidentes de tránsito

El Decreto Ley 663 de 1993, regula las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las cuales se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI de dicho estatuto, atendiendo lo referente al seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 192 ibídem, contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece en su primer literal que:

“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...)”

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de*



Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

*8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

(iii) El Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra acreditado que, el señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDEO, elevó el 20 de octubre de 2021 derecho de petición ante la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando que asuma el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico a efectos de obtener el examen de pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual, la entidad accionada arguye que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.

En este punto es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional en sede de tutela, al estudiar el caso en que el accionante pretende la calificación de su pérdida de capacidad laboral, para lo cual lo deja establecido como un derecho, abordando lo referente a la vulneración del derecho a la seguridad social, cuando no se permite el acceso a dicha calificación:¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla



“(...) La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.”.

Por otro lado, se tiene que dentro de las coberturas de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT- se encuentra el amparo por Incapacidad Permanente, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima, pero para acceder a este se hace necesario aportar el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993; riesgo que para el caso objeto de estudio debe ser asumido por la Compañía de Seguros, por ser quien deberá determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del accionante.

En ese sentido y sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar a la aseguradora que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para efectos de lograr la indemnización por incapacidad permanente amparada por dicha póliza, la Corte Constitucional en la sentencia T-003 de 2020, preciso que:

“De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos



generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora



solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria”.

Teniendo en cuenta lo anterior y el reciente referente jurisprudencial que se trajo a colación, se tiene que la accionada en efecto desconoció los derechos fundamentales invocados por el señor , al no haber realizado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y al rehusarse a asumir eventualmente los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como viene de manifestarlo en la contestación de la tutela, toda vez que, este dictamen es indispensable para solicitar la indemnización por incapacidad permanente que ampara el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y en razón de esta negativa, fue vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, pues al no ser valorado la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad del actor, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho; toda vez que el accionante, carece de los recursos económicos para sufragar la realización del dictamen.

Es así como confrontando las disposiciones legales y la jurisprudencia traída como referencia con lo expuesto por la accionante y lo probado procesalmente, se evidencia de manera palmaria, que el actor ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley de acuerdo al derecho que le asiste de realizar la solicitud de calificación de su PCL en interés particular ante la accionada, al encontrarse llamada ésta en primera instancia por mandato legal, para dictaminar la pérdida de la PCL del señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO.



A esta conclusión se puede arribar bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, disposición que de manera diáfana y enfática le endilga a las entidades allí listadas, dentro de ellas la accionada, la obligación de calificar en primera instancia la PCL y el origen de la contingencia padecida por la víctima de un accidente de tránsito, en este caso en particular, el accionante JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO, quien resultó víctima de un accidente acaecido el día 13 de junio de 2020.

Además, la entidad accionada no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante en el sentido de carecer de los medios económicos para asumir los costos del dictamen de PCL.

En razón de lo anterior, se ordenará a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice al señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO, el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En el evento que contra el dictamen se presente inconformidad y deba ser remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, corresponderá a la Compañía Aseguradora asumir los costos de los honorarios de dicha entidad, dentro de los términos de ley. Asimismo, ordenará desvincular del presente trámite a COOSALUD EPS S.A. y a la FUNDACIÓN CAMPBELL, en virtud de que no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia,



realice al señor JHONATAN DE JESUS OSORIO ARNEDO, el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. En el evento que contra el dictamen se presente inconformidad y deba ser remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, corresponderá a la Compañía Aseguradora asumir los costos de los honorarios de dicha entidad, dentro de los términos de ley.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a COOSALUD EPS S.A. y a la FUNDACIÓN CAMPBELL.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4433f62a9026ff6e097cd1a7605e2b1f97ed1bf5bfb02b236b7eeba3079b05

Documento generado en 26/11/2021 03:16:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia